000023/2022

Comodoro Rivadavia, veinticuatro de febrero de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. C. O. c/ C. C. F. s/ CESE DE ASISTENCIA ALIMENTARIA" Expte. N° 23/2022,** venidos del Juzgado de Familia N°1 (Expte. N° 719/2020), por haber interpuesto el alimentante recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria n° 89/2021.

La sentencia recurrida hace lugar a la reposición planteada por la demandada contra la resolución de fecha 17/3/2021 y deja sin efecto el cese de la obligación alimentaria en beneficio del hijo mayor de edad con discapacidad.

I- El recurrente en su memoria (ID 523500),critica la decisión que deja sin efecto el cese de la obligación alimentaria respecto del hijo mayor de edad. Manifiesta que la magistrada ha valorado erróneamente las pruebas de autos. Señala que en el caso de la obligación alimentaria entre parientes se debe tener en cuenta la cuantía de los bienes y cargas de familia del obligado al pago. Destaca que el joven C. A. no estudia ni trabaja, que se consideró su discapacidad pero no se tuvo en cuenta la de su otro hijo menor de edad, L.A.S, que requiere de su asistencia. Entiende que deviene equitativo ante la negativa del cese de la cuota que esta se disminuya en el 10% atento el interés superior de los otros niños, hijos menores de edad del alimentante.

Contesta la progenitora (ID 537533), sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita el rechazo del recurso.

Las Asesoras de Familia del Área de Defensa de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales contestan la vista conferida (ID 570321) y solicitan se confirme la resolución dictada.

II- El progenitor promueve el presente incidente a fin que cese la obligación alimentaria en favor de C. A. A. por haber llegado a la mayoría de edad, manifiesta que su hijo no estudia ni trabaja, por lo que no se cumple ninguno de los supuestos legales para mantener la obligación alimentaria a su cargo. Agrega que tiene otro hijo menor de edad con discapacidad.

La magistrada dicta el proveído de fecha 17 de marzo de 2021 que ordena el cese ipso jure de la cuota alimentaria en favor del joven C. A..

La progenitora interpone contra la decisión recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sustanciado el recurso, ratificada la gestión de la progenitora por el joven A., se dicta finalmente la sentencia aquí recurrida que deja sin efecto el cese de la cuota alimentaria decretado en su oportunidad.

III- Efectuada la reseña de los antecedentes de la causa, corresponde introducirnos al estudio del recurso.

Los agravios del recurrente consisten básicamente en: a) el rechazo del cese de la cuota de alimentos a pesar de la mayor edad de su hijo (23 años) años; b) tener por acreditado el estado de salud mental y discapacidad de su hijo sin pruebas que corroboren esta situación; c) no se tuvo en cuenta las cargas de familia del alimentante ni la discapacidad de su otro hijo menor de edad.

La cuota de alimentos a favor de C. A. A. se estableció por sentencia interlocutoria n° 66/13 dictada

en los autos: “A. C. O. c/C. C. F. s/Incidente de reducción de cuota alimentaria”, Expte. N° 635/12, que fijó la misma en el 20% de los ingresos del alimentante.

El padre, funda aquí su pedido de cese de la cuota convenido en que la mayoría de edad su hijo, que este no estudia ni trabaja, cesando su obligación de pleno derecho.

Ahora bien, la magistrada en sus fundamentos determina la obligación de prestar alimentos del demandado no como consecuencia de su responsabilidad parental sino en el principio de solidaridad familiar que surge de la relación de parentesco y en la Convención de las Personas con Discapacidad y Tratados internacionales que determina el derecho de toda persona a desarrollarse, atento el estado de salud de A. que impide que el mismo pueda procurarse su sustento por si mismo.

El certificado de discapacidad emitido por la Secretaría de Salud de Chubut glosado al expediente, informa que el joven tiene trastornos mentales y del comportamiento con motivo de su adicción a drogas y otras substancias y esquizofrenia, diagnóstico que es corroborado por los certificados médicos adunados y demás documental agregada por la progenitora, que informan sobre el tratamiento, medicación que recibe el joven y las internaciones que tuvo el mismo.

Esta documental no ha sido desconocida por el accionante al momento de contestar el traslado, solo aduce que no tenía conocimiento de la enfermedad de su hijo con quien desde los ocho años no tiene contacto.

De la audiencia celebrada con A. surge que el mismo recibe tratamiento por su enfermedad, que vive con su

mamá y dos hermanas menores de edad (10 y 11 años), que la señora C. ha presentado curriculum en distintos lugares pero no consigue trabajo y que no les alcanza el dinero para llegar a fin de mes.

Estas constancias corroboran el estado de salud de A. y su imposibilidad actual de poder satisfacer por si mismo sus necesidades, siendo el demandado el pariente de grado más próximo y en condiciones económicas más adecuadas para colaborar con su manutención hasta que lo pueda realizar por sí solo (arts. 537 y 541 CCC).

Esta obligación es impuesta por la ley y los tratados internacionales, se funda en la relación de parentesco y en el deber de solidaridad que existe entre los miembros de una familia, fundamento que no ha sido refutado por el recurrente.

Este deber legal tiene su fuente en el Bloque de Constitucionalidad Federal que reconoce a toda persona el derecho a un nivel de vida adecuado, conforme lo establecen el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.(Ricardo Lorenzetti. Código Civil y Comercial de la Nación.Comentado. Tomo III pág 401. Rubinzal Culzoni Editores).

Los fundamentos y circunstancias tenidos en cuenta por la magistrada no han sido rebatidos por el recurrente, de modo que habilite un cambio de criterio.

La ley establece que acreditada por el pariente requirente la falta de medios económicos suficientes y su imposibilidad de obtenerlos por si mismo, cualquiera fuera la causa que haya generado ese estado, surge el deber legal de prestar alimentos del pariente más

próximo en grado de parentesco y que esté en mejores condiciones para hacerlo, en el caso particular, el accionante.

La capacidad económica para afrontar la cuota de alimentos surge, en principio, del trabajo en relación de dependencia del actor en la policía de la provincia de Chubut, no habiendo acreditado la imposibilidad económica o la entidad de la afectación de la cuota sobre sus haberes de modo tal que habilite un cambio de criterio. Esto sin soslayar que la madre convive con el hijo y contribuye con sus cuidados personales y atendiendo los gastos y necesidades diarias del mismo.

En relación al pedido de reducción de la cuota alimentaria el mismo no ha sido una cuestión sometida a debate en la instancia de grado, circunstancia que obsta su tratamiento en esta segunda instancia.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la resolución de grado.

IV- Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (arts. 69 y 70 CPr).

Los honorarios por su actuación en esta segunda instancia se regulan teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5,7,13,32 y ss de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el alimentante y confirmar la sentencia

interlocutoria n° 89/21 de fecha 29 de noviembre de 2021.

2) Imponer las costas de segunda instancia al recurrente vencido. Regular los honorarios de la Dra. M. C. en el 30% y los de la Dra. R. C. en el 25% de los regulados en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 56 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS